TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 011
Audiencia número: 104

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 376 del 22 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por JESUS ANTONIO MOYA ROMERO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO NUMERO:221

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de ANGIE DANIELA CHAMORRO SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.322.092, abogada con tarjeta profesional número 331.410 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderad de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia se opone a las pretensiones, porque la selección de uno cualquiera de los regímenes existentes, estos es RAIS o RPM, es única y exclusiva del afiliado de manera libre y voluntaria y no obra en el plenario prueba alguna que soporte que la voluntad del demandante al momento de efectuar la afiliación al RAIS estuviera viciada, por el contrario, obra manifestación expresa de su afiliación a ese régimen a través del formulario de vinculación, diligenciado de conformidad con la ley. Plantea las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

Quien representa judicialmente a PORVENIR S.A., también presentó ante esta instancia alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria del proveído censurado, dado que no se acreditaron los vicios del consentimiento al momento de hacerse el traslado de régimen pensional, máxime que la parte actora no los enuncia y mucho menos los prueba, por lo tanto, resulta válida la afiliación que se hizo de manera libre y voluntaria, habiéndosele brindado a la demandante la información oportuna y completa como se aseveró en la firma del formulario de vinculación.

Considera el apoderado de la parte actora que no se logró demostrar de manera eficiente e inequívoca que al momento del acto jurídico del traslado de régimen pensional se le hubiese brindado al actor una verdadera asesoría la que tiene incidencia en el futuro pensional, por lo tanto, esa omisión causa un perjuicio grave y con ello la atención a las pretensiones de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 083

Pretende el demandante que la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías S.A Porvenir S.A. al afiliarlo en enero de 2003 no cumplió con su deber de ofrecerle la información pertinente. Como consecuencia de lo anterior, se decrete la ineficacia de la afiliación del régimen de ahorro individual y se ordene su traslado al régimen de prima media administrado por Colpensiones y que esta entidad acepte ese traslado.

En sustento de esas peticiones aduce que nació el 15 de febrero de 1962. Que el 23 de enero de 2003 se afilió al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A, sin hacer recibido una verdadera asesoría.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones a través de apoderada judicial se opone a las pretensiones porque no hacen referencia a esa entidad, además que la parte actora no ha probado la causal de nulidad de la afiliación y no es procedente el traslado de régimen a las voces del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 por estar próximo a cumplir la edad para pensionarse. Además, que la selección del régimen pensional es exclusiva del afiliado que lo hace de manera libre y voluntaria. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A al contestar la demanda se opone a las pretensiones porque el traslado de régimen pensional fue una decisión del demandante que lo hizo de manera libre, espontánea e informada de conformidad con la ley, habiéndosele garantizado el derecho al retracto. Sin que en este caso se logre evidenciar algún vicio del consentimiento. Además, que no es procedente ordenar trasferir lo correspondiente a gastos de administración, porque éstos se encuentran dispuestos en el artículo 20 de la Ley100 de 1993 y están establecidos para ambos regímenes pensionales, sin que formen parte de la pensión y por ello son susceptibles de la prescripción. Que lo único que debe reintegrarse es el capital y rendimientos. En su defensa formula las excepciones de fondo de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial absuelve a las administradoras de pensiones al dar prosperidad a la excepción de inexistencia de la obligación. Conclusión a la que arribó porque de acuerdo con las premisas fácticas expuestas,

el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media fue solicitado el 24 de junio de 2004, sin respeto al término previsto en la norma, por ello el traslado no fue efectivo, como quiera que la afiliación inicial al régimen de ahorro individual se surtió el 23 de enero de 2003, cuando el demandante llevaba un año y 6 meses de su primer vinculación y en esa medida no tuvo la vocación de configurarse un traslado al régimen de prima media puesto que no existió un acto de vinculación o traslado en los términos de la norma referida.

RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que independientemente de que la afiliación inicial al Régimen de Ahorro individual sea la primigenia o no al sistema general de pensiones, las demandadas no logran demostrar que la información brindada al actor haya sido cierta, suficiente y oportuna, los fondos de pensiones tiene la obligación sería y concreta de asesorar a sus afiliados o posibles afiliados, estas asesorías son para personas que han estado afiliadas a Colpensiones antes Instituto de Seguros Sociales o para personas cuya vinculación inicial se efectúo, cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- y Tribunal Superior de Cali, que en estas providencias no disponen reglas que prohíban la petición de nulidad o ineficacia de la primera afiliación al régimen de ahorro individual, que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, señala la acciones que tienen las personas naturales y jurídicas que se atenten contra los derechos del trabajador en el sistema de seguridad social integral, que la sanción es “la afiliación respectiva queda sin efecto”, que la eficacia de la afiliación es predicable tanto en el traslado como en la vinculación inicial. Bajo esos argumentos solicita se revoque la decisión de primera instancia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante al régimen de ahorro individual.

Dentro del material probatorio aportado al proceso, se encuentra copia de la historia laboral que lleva Porvenir S.A. (pdf. 01 fl. 42, donde se observa que el demandante solo ha cotizado en el régimen de ahorro individual bajo esa administradora de fondo de pensiones.

Pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta ineficaz. Frente a dicha afirmación el fondo de pensiones demandado expuso en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen pensional y que se trató por lo tanto de una decisión propia del actor.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1994 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la

decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *"debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas"*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que "*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse"* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

> *"La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.*
>
> *En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro"*

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado o afiliación, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas, incluyendo consecuencias

tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y, además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2019, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es "la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado". Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

> *"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*
>
> *Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*
>
> *Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor[1] o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto original).*

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, existió formulario diligenciado por el demandante, ello no es prueba de que ese acto de vinculación fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

> *"Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre…"*

En el proceso en curso, omitió la administradora de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplió con el deber de haberle brindado al demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional. Lo que conlleva a declarar que la vinculación del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad es ineficaz.

Bajo las anteriores consideraciones nos apartamos de la decisión de primera instancia, porque si bien el demandante pretendió afiliarse al régimen de prima media, donde se observa en la historia laboral que lleva COLPENSIONES (pdf. 03 fl. 22), hay períodos cotizados pero el aporte fue devuelto a Porvenir S.A. porque el traslado se hizo a menos de cinco años de haberse afiliado al régimen de ahorro individual, tal como lo tiene previsto el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Pero es que la acción que nos ocupa no es la de verificar si ese traslado cumplió con las exigencias normativas, sino que lo que se pretende es la ineficacia del acto de vinculación, la que se genera como se anotó en líneas anteriores ante la falta de

acreditación de una verdadera información por parte de Porvenir S.A. al momento en que el actor solicita la afiliación.

Al accederse a las pretensiones, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL. 1421 de 2019, SL 17595 de 2017, SL 4989 de 2018, entre otras, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, primas de seguros previsionales, como lo ha precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en las sentencias SL 2877 de 2020, SL 3871 de 2021 y SL 4297 de 2022, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, con la orden que los valores a transferir sean discriminados y se le otorgará a Colpensiones un plazo para cumplir sus obligaciones, que será de 30 días para trasladar el capital y demás rublos señalados en esta providencia y Colpensiones una vez recibidos esos dineros, deberá en el término de 30 días, elaborar la correspondiente historia laboral.

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas se pagará la pensión que oportunamente se causen.

Encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, cuyo aparte es del siguiente tenor.:

> *"De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo:"*

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

Tampoco es procedente declarar probada la excepción respecto a las obligaciones impuestas a la administradora del RAIS llamada al proceso, como es la de transferir los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante con sus rendimientos y demás emolumentos antes citados, porque éstos tendrán incidencia en el valor de la mesada pensional, derecho que es imprescriptible y como se anunció en líneas anteriores, se deben devolver éstos para no afectar el principio de sostenibilidad del sistema.

Bajo las anteriores consideraciones se considera innecesario el estudio de las demás excepciones propuestas por las demandadas.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de Porvenir S.A y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 376 del 22 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.
2. Declarar la ineficacia de la afiliación del señor JESUS ANTONIO MOYA ROMERO al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A.
3. Ordenar Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual del actor, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también a devolver el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden.
4. Ordenar a Colpensiones a aceptar la afiliación del señor JESUS ANTONIO MOYA ROMERO al régimen de prima media con solidaridad administrado por esa entidad.
5. Ordenar a Colpensiones a expedir la historia laboral del actor, pero previo a ello, la

administradora de fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad convocada al proceso deberá cumplir lo ordenado en el numeral anterior de esta sentencia y Colpensiones, ésta contará con el término de treinta (30) días para actualizar y entregar al demandante su historia laboral, el que solo empezará a contabilizarse una vez la administradora de fondo de pensiones que administra el régimen de ahorro individual allegue al régimen de prima media la trasferencia de los recursos indicados en esta providencia.

6. Costas en primera instancia a cargo de Porvenir S.A. Fíjense por el juzgado de origen,

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 006-2022-00275-01